

Informe. 18 de marzo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos es necesario requerir reliquidación del crédito e información laboral actualizada del ejecutado. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicado:** 15-572-31-84-001-**2016-00176-00**  
**Demandante:** Mercedes Jiménez Cano C.C. 1.056.777.170  
**Demandado:** Jairo Vega Perdomo C.C. 17.654.934

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 326-2016 por concepto de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas acordadas en favor de los menores J.V.J. y J.D.V.J., del interés legal sobre los valores adeudados desde que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, y las sumas que se sigan causando por concepto de cuotas de alimentos, con sus respectivos intereses.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el embargo del 40% de los valores que compongan el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el ejecutado en favor de los menores beneficiarios.

El día 07 de marzo del año 2017 se celebró audiencia, de la cual se profirió Sentencia general No. 026-2017 y sentencia de proceso ejecutivo de alimentos No. 001-2017, fallando:

**“Primero:** Declarar próspera la excepción propuesta DE PAGO DE MANERA PARCIAL DE LA OBLIGACION, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de alimentos de mínima cuantía promovido por MERCEDES JIMÉNEZ CANO en favor de sus hijos JAIRO VEGA JIMENEZ Y JULIAN DAVID VEGA JIMENEZ y en contra del señor JAIRO VEGA PERDOMO, por las sumas de dinero que adeuda el ejecutado, y las que se causen hasta la verificación del pago total de la obligación.

**Tercero:** El Despacho, respecto a la sanción establecida en el art. 372 núm. 4 del C. G. del P., se impone la multa al señor JAIRO VEGA PERDOMO por la inasistencia injustificada por parte de este CINCO (5) SMMLV.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del C. G del P, para tal efecto se tendrá en cuenta los abonos aceptados por la madre de la parte demandante.

**Quinto:** Agencias en derecho. Se condena al demandado al pago de diez días de salario mínimo legal diario vigente en favor de la parte demandante con fundamento en el núm. 1 del artículo 365 del C.G del P.

(Firmado) Nelson De Jesús Madrid Velásquez. **JUEZ**"

En razón a que la presente providencia fue emitida en audiencia, las partes quedan notificadas en estrados de conformidad a lo señalado por el Art. 294 del C.G de P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron."

Así pues, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas, se estableció el valor de las agencias en derecho, se ordenó continuar con la medida cautelar establecida mediante Auto que libró mandamiento de pago y se requirió a las partes para aportar la liquidación del crédito correspondiente.

Posteriormente, mediante Auto del 21 de febrero del 2019 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. No obstante, teniendo en consideración que se requiere liquidación del crédito actualizada, y que la parte interesada no se ha pronunciado al respecto,

Se **REQUIERE** a la demandante para que indique al Despacho si es su intención continuar con el proceso de referencia y, en consecuencia, aporte reliquidación del crédito conforme al numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte la información laboral actual del ejecutado, a fin de oficiar al empleador o nominador respecto de la orden cautelar de embargo decretada conforme al Auto que libró mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 33 del 19 de marzo de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84844066df1a5f953f6f9361cfdea9ee893a42f4730bd8fb023c162933045dd3**

Documento generado en 18/03/2024 05:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**